

General Roca, a los 23 días del mes de Junio del año 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados: "**CONTIN ANA MARIA Y TORRES JOSE ISMAEL C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. (TERCERA CITADA NET PATAGONIA) S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO (Expte. N° RO-00541-L-2022)** el planteo de prescripción así como la excepción de falta de legitimación interpuestas por la tercera citada Net Patagonia SAS.-

Los **Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Gerometta** dijeron:

-----**I.-** Respecto del planteo de prescripción opuesto por Net Patagonia SAS, cabe señalar, que funda su defensa básicamente en el art. 44 de la ley 24.557, que establece que las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada, y en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral, añadiendo que éste sería el presente caso, en que las prestaciones debieron ser prestadas en fecha 15/11/2021 y las dinerarias en fecha 19/11/2021. Añade que jamás hubo reclamo alguno por parte de los actores de autos, de manera que la acción prescribió el día 19/11/2024.

Explica que la demanda fue interpuesta en fecha año 2022, sin embargo su representada Net Patagonia SAS fue citada recién en el año 2025, es decir 3 años después, sin que hubieran existido actos interruptivos o suspensivos respecto de sus representados.

Sostiene que la interrupción de la prescripción sólo alcanza a quien se dirige la demanda y no puede hacerse extensiva a sujetos distintos de los demandados, citando al respecto jurisprudencia de la Cámara Nacional del Trabajo.

Asimismo agrega que el STJ ha resuelto que el instituto de la prescripción es de orden público, resulta de pleno derecho con efecto extintivo cuando no han operado actos idóneos que interrumpan o suspendan. Cita el art. 2549 CPCC.

Afirma que al tiempo de ser citados en autos, la acción respecto de Net Patagonia

SAS se encontraba prescripta y considera que con el sólo hecho de analizar los datos expuestos por el propio demandante debe ser declarada prescripta en relación a su citación.

A continuación funda la excepción de falta de legitimación pasiva y la errónea e innecesaria citación como terceros.

Hace hincapié en que la demanda fue entablada exclusivamente contra Federación Patronal Seguros S.A. y que la intervención dada a sus representados fue a instancia de la aseguradora fundada en el art. 28 de la ley 24.557 que considera la posibilidad de repetir contra el empleador los importes adeudados.

Agrega que la citación como tercero por sí sola no genera legitimación pasiva frente al trabajador ni a sus derechohabientes. En otras palabras argumenta que los derechohabientes no tienen acción directa contra el empleador en este marco procesal, y que en razón de ello corresponde declarar la falta de legitimación pasiva y excluirlos del proceso.

Informa que ya existe un proceso en trámite en la que la aseguradora Federación Patronal Seguros SAS demandó a Net Patagonia SAS por repetición en las prestaciones en especie. El expediente se caratula como "RO-00666-C-2024 "FEDERACION PATRONAL SEGUROS S A U C/ NET PATAGONIA S A S S/ REPETICION" y tramita ante el Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro.

Manifiesta que la aseguradora nunca declinó la cobertura respecto de los derechohabientes del Sr. Torres, instando a los mismos a la presentación de la documentación necesaria para dar cumplimiento a sus obligaciones provenientes de la LRT.

Explica asimismo que la empresa fue ingresada por un año a un programa de control especial por parte de FEDERACION PATRONAL ART y que dicho período ha finalizado. Que no hubo necesidad de prorrogas del programa de control especial ya que todas las verificaciones mensuales, trimestrales y semestrales fueron superadas exitosamente.

Aclara que dicha intervención fue a partir del siniestro reconocido del Sr. Enzo Torres, y que en ningún momento se rechazó el siniestro o se produjo falta de cobertura, debiendo el Tribunal excluir a Net Patagonia SAS de cualquier condena, puesto que no se encuentra demandada en la presente acción.

-----**II.- a.-**Analizado el instituto procesal denominado intervención de terceros a juicio se observa que la finalidad que persigue es evitar que en un futuro proceso, que a su vez pueda entablar el demandado condenado, el tercero no pueda argüir la excepción de negligente defensa.

Excepción de prescripción: se juzga útil recordar que la prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción, por el sólo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla o de ejercer el derecho al cual ella se refiere. Tiene así sustento en dos elementos precisos: 1) el transcurso del tiempo y, 2) la inacción del titular del derecho o su silencio voluntario durante ese lapso.

En los casos de los créditos derivados de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales fundados en la ley especial, como el caso bajo examen, el plazo de prescripción es de dos años, conforme lo establece el art. 44 de la ley 24557 en cuyo inc 1° establece que: “...Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral...”.

Rige asimismo en el supuesto la norma del art. 258 de la L.C.T. en cuanto dispone que “...Las acciones provenientes de la responsabilidad por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales prescribirán a los dos (2) años, a contar desde la determinación de la incapacidad...”.

En total acuerdo con la solución impuesta por la norma de última mención cabe señalar que, el plazo de prescripción empieza a correr desde que la incapacidad es definitiva, estado que se configura una vez que el trabajador conoce la irreversibilidad del proceso incapacitante, la minusvalía que le provoca el mismo y las causas laborales que lo originaron.

Se ha dicho por ello, haciendo referencia a la doctrina sentada al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que “...lo correcto para el plazo de prescripción es arrancar desde aquel hecho que precisamente determina la incapacidad en forma fehaciente (Fallos 306:337), lo que requiere de una apreciación objetiva del grado de incapacidad que ponga de manifiesto el cabal conocimiento de su invalidez por parte del accidentado, sin que pueda suplirse esta exigencia sobre bases inciertas que no demuestran de manera concluyente que el recurrente dejó transcurrir los plazos legales consciente de las afecciones que lo aquejaban (Fallos 308:2077)...” (CNAT, Sala X,

diciembre 21-996, “Valdez, Oscar D. c/ Erida y otro”, en DT 1997-B, pág. 170).

Por su parte, el art. 2546 del CCyC. establece que el curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo. A su vez el art. 2547 del mismo Código, establece que los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal. Y aclara que la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia.

La interposición de la demanda fue efectuada en fecha 22/06/2022, es decir, con anterioridad al cumplimiento del plazo de 2 años dispuestos por ley para que opere la prescripción, considerando además que dicho acto interrumpe el curso de la misma, debiéndose tener en cuenta que el hito inicial para el cómputo del plazo de prescripción se ubica en la fecha en que ocurrió el siniestro fatal denunciado en autos, esto es 01/11/2021.

De modo que si el hecho fatal ocurrió en fecha 01/11/2021 y la demanda se interpuso en fecha 22/06/2022, es decir, a los 7 meses y 21 días, claramente la acción no está prescripta.

Por lo que se concluye que corresponde rechazar la excepción de prescripción interpuesta por la tercera citada, debiendo imponerse las costas a la tercerista en la oportunidad procesal pertinente.

Excepción de falta de legitimación pasiva: la legitimación pasiva se vincula con la identidad entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida. Es decir que existe falta de legitimación para obrar cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso, y en general ello coincidente con la titularidad del derecho sustancial, cuya resolución - en la mayoría de las situaciones procesales- se vislumbra con la producción de la prueba y se resuelve con el fondo de la cuestión.

En consecuencia hágase saber al presentante que la excepción de falta de legitimación pasiva será resuelta como defensa de fondo en la sentencia definitiva.

El **Dr. Juan Huenumilla dijo:** atento la coincidencia de los dos votantes

preopinantes me abstengo de emitir mi voto conforme art. 55 inc. 6 ley 5.631.

Por lo expresado, la **Cámara Primera de Trabajo de General Roca**,
RESUELVE:

I.- RECHAZAR la excepción de prescripción opuesta por la tercera citada, todo ello por los motivos expuestos en los considerandos.-

II.- DIFERIR para la oportunidad de dictar sentencia definitiva la excepción de falta de legitimación pasiva por los fundamentos expuestos.

III.- Regístrese, publíquese.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Presidente
Cámara Primera de Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña
Vocal
Cámara Primera de Trabajo

Dr. Juan Huenumilla
Vocal sub.
Cámara Primera de Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 23 de junio de 2026.

Ante mí:

Dra. Marcela López
Secretaria Cámara Primera